



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de Clasificación: 09/10/2018
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Baja California.
Reservado: SI
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 fracciones VI y
XI de la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.
Confidencial: Págs. 1 a 12.
Fundamento Legal: Arts. 113 y 117 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa:
Delegado
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Especialista en Legislación Ambiental y
Recursos Naturales.
Rúbrica del Subdelegado Jurídico:

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.3/0097-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0029/2018/MXL-SF.

En la Ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1º, 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al numeral 1º del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de [REDACTED] como probable responsable en materia de VIDA SILVESTRE, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/0097/2016, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] capitán de la embarcación menor [REDACTED] con el objeto de Verificar la legal procedencia de (los) ejemplar(es), parte(s), derivado(s), producto(s) y subproducto(s) de la vida silvestre y acuática. Asimismo, que las actividades relacionadas con el transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática. Obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre así como determinar las infracciones establecidas en el artículo 122 de la misma ley y las medidas de seguridad y para que esta autoridad determine lo conducente respecto de medidas correctivas y/o sanciones que procedan de acuerdo a las legislaciones, reglamentaciones y normatividad vigentes aplicables."

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. SERGIO JAVIER PAYAN SARABIA, practico visita de inspección al C. [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/0097/2016-MXL, levantada el día cuatro de junio del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de vida silvestre vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha siete de septiembre del presente año, se notificó a C. [REDACTED], el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.3/0269/2017/MXL-SF, de fecha veintiocho de junio del año dos mil

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2º, y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se les informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente Administrativo número PFFPA/9.3/2C.27.3/0097-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose **Acuerdo no comparecencia** número PFFPA/9.5/2C.27.3/0408/2018, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido los plazos precisados en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección** número PFFPA/9.3/2C.27.3/0097/2016-MXL, levantada el día cuatro de junio del año dos mil dieciséis; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formularan sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndoseles que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 9º fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 60, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/0097/2016-MXL, levantada el día cuatro de junio del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada a [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el Acuerdo de Emplazamiento, se desprenden irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

"En recorrido de inspección y vigilancia siendo las 05:45hrs. Se avisto la embarcación menor la cual al momento de darle alcance emprende la huida, procediendo a darle persecución siendo las 05:50 del día 04 de junio del dos mil dieciséis se logra la detención de la embarcación menor, en situaciones geográficas por GPS latitud 30°17.6'N longitud 114°36.5'W, se aseguró una embarcación menor de color blanca, de nombre SAMANTHA I con matriculo numero 1375113-6, con 04 tripulantes de nombre [REDACTED] para en aguas restringidas para la pesca, por tal motivo al momento de realizar la ubicación de las coordenadas antes descritas se puede observar que dichas actividades de pesca se realizaron dentro de la nueva zona de suspensión temporal para redes de enmalle, cimbras o palangres operadas con embarcaciones menores en el norte del golfo de california publicado en el diario de la federación de fecha 10 de abril del 2015.

Por tal motivo queda asegurada precautoriamente: (01) embarcación de nombre samantha I de color blanca interior gris, (01) motor fuera de borda marca Yamaha de 200hp (caballos de fuerza), (01) pro pela, (01) red de monofilamento de 1000 metros de longitud aproximadamente y de 3 pulgadas de luz de malla.

INFRACCION UNICA.- El C. [REDACTED] capitán de la embarcación menor [REDACTED], no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades pesqueras dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Rio Colorado, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, 28 párrafo primero, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° párrafo primero, inciso T) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, incurriendo en infracción al artículo 122 párrafo primero fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se le ratifica el aseguramiento precautorio de una (01) embarcación menor de nombre [REDACTED] de color blanca interior gris, un (01) motor fuera de borda marca Yamaha de 200hp (caballos de fuerza), una (01) pro pela, una (01) red de monofilamento de 1000 metros de longitud aproximadamente y de 3 pulgadas de luz de malla.

Cabe señalar que la embarcación menor de nombre [REDACTED], color blanca, interior color gris, un (01) motor fuera de borda marca Yamaha de 200hp, una (01) pro pela, una (01) red de monofilamento de 1000 metros de longitud aproximadamente, y 3 pulgadas de luz de malla, conforme a lo circunstanciado en el acta de depósito administrativo en comento, se encuentran bajo resguardo con el C. [REDACTED] AS, en su carácter de depositario, con domicilio en [REDACTED], Mexicali, Baja California, mismo que fungirá como depositaria de los bienes materiales.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/0097/2016-MXL, levantada el día cuatro de junio del año dos mil dieciséis; y que fueron puestos del conocimiento al C. [REDACTED], mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.3/0269/2017/MXL-SF, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, notificado en siete de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Ambiente, en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se les hizo saber a los presuntos infractores que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el **Expediente Administrativo** número **PFFPA/9.3/2C.27.3/0097-16**, y que contaban con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndoseles en el mismo acto que en caso de no comparecer dentro del término que se les concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto mediante **Acuerdo no comparecencia** número **PFFPA/9.5/2C.27.3/0408/2018**, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se le tiene al C. [REDACTED], por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo que, esta Autoridad, le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho el aprovechamiento extractivo o no extractivo de ejemplares de vida silvestre dentro de un Área Natural Protegida (Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado), requiere de Autorización toda vez que hay especies que se encuentran en peligro de extinción como lo es la totoaba y vaquita marina, por lo que da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, siendo pertinente indicarle que con el fin de inducir un óptimo aprovechamiento, de los recursos acuáticos, se han establecido regulaciones e instrumentaciones pesqueras para la administración, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas, cuyo aprovechamiento no es permitido, aunado que con la explotación indiscriminada de dicha especie se expone su producción y desarrollo sustentable que puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos, en virtud de que al no protegerlas no alcanzan la madurez necesaria que permita lograr las condiciones óptimas para su reposición y desarrollo sustentable que se verifica por su etapa de desarrollo, y toda vez que es obligación de todo ser humano el conservar proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para que se regeneren, lo cual el inspeccionado no cumple en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de fauna silvestre encontrada que se protege ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de fauna silvestre son el patrimonio biológico del país; por lo anterior se contraviene en lo establecido en los artículos 1°, 28 párrafo primero, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° párrafo primero, inciso T) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; incurriendo en infracción al artículo 122 párrafo primero fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que literalmente dicen:

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
Fracción reformada DOF 05-11-2013

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
Fracción reformada DOF 19-01-2018

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas: N/A



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS
EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a al C. [REDACTED], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución, el C. [REDACTED], incumple con las disposiciones establecidas en la siguiente materia:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Se contraviene a lo establecido en los artículos 1º, 28 párrafo primero, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º párrafo primero, inciso T) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; incurriendo en infracción al artículo 122 párrafo primero fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de C. [REDACTED], a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad con fundamento en los artículos 2º, 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que la infracción cometida por el C. [REDACTED], son de las que se clasifican como graves, las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que aprovechar o realizar una actividad de captura, extracción, transportación, comercialización y de posesión de fauna silvestre, dentro de un Área Natural Protegida, se debe contar con la documentación correspondiente; ello con fundamento en los artículos 1º, 28 párrafo primero, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º párrafo primero, inciso T) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento así como lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, para que con ello se pueda evitar la pérdida de especies que conforman nuestra biodiversidad y lograr la protección, preservación y conservación de nuestro patrimonio, así como un aprovechamiento sustentable, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2º, y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que se encontraba dentro de un Área Natural Protegida, transportando una red de monofilamento para realizar actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, por lo que se deduce su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por los infractores, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atentando contra las especies totoaba (*Totoaba macdonaldi*), especie que se encuentra en veda permanente y enlistada bajo el estatus de peligro de extinción y endémica por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, y la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*) misma que se encuentra en peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitaron efectuar erogaciones económicas al contar con la documentación correspondiente para realizar dichas actividades pesqueras dentro de un Área Natural Protegida, incumpliendo con el deber que tenemos los mexicanos proteger, preservar los recursos acuáticos que es riqueza natural del país.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero punto tercero del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.3/0269/2017/MXL-SF de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se desprende que desarrolla la actividad consistente en aprovechamientos de recursos pesqueros. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre vigente.

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la citada Ley, y 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa de \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 285 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción, asciende a \$73.04 M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del C. [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección número PFPA/9/3/2C/27/3/0097/2016-MXL, levantada el día cuatro de junio del año dos mil dieciséis, por lo tanto se infringen las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 1° 28 párrafo primero, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso T) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; incurriendo en infracción al artículo 122 párrafo primero fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, mismas a que se refiere el Considerando II de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 123 fracciones II y VII, en relación al 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad, determina sancionar al C. [REDACTED], con una multa de \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 285 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción, asciende a \$73.04 M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, sanción económica que se desglosa según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la siguiente manera:

- 285 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, por el hecho de realizar actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, dentro de un Área Natural Protegida, sin contar con autorización o permiso, emitido por la autoridad correspondiente

SEGUNDO.- Cabe señalar que en relación a la situación jurídica de la embarcación menor de nombre [REDACTED] color blanca, interior color gris, un (01) motor fuera de borda marca Yamaha de 200hp, una (01) pro pela, una (01) red de monofilamento de 1000 metros de longitud aproximadamente, y 3 pulgadas de luz de malla, conforme a lo circunstanciado en el acta de depósito administrativo en comento, se encuentran bajo resguardo con el C. [REDACTED] en su carácter de depositario, con domicilio en [REDACTED] Mexicali, Baja California, mismo que fungirá como depositaria de los bienes materiales, por lo que Autoridad, determina la Devolución de los Bienes Asegurados Precautoriamente, los cuales fueron descritos anteriormente, conforme a lo circunstanciado en el Acta de Depósito Administrativo, de fecha cuatro de junio del año dos

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

mil dieciséis, motivo por el cual, se le hace del conocimiento que podrá disponer de ellos conforme a derecho corresponda; lo anterior previo pago de la sanción económica impuesta y exhibición de un tanto en original del recibo de pago respectivo ante la suscrita autoridad.

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se resuelve, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre, por lo que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- De igual manera, se le apercibe al [REDACTED], que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerarán reincidentes conforme a lo establecido en el artículo 171 parte in fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de vida silvestre, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia; por lo que en este acto, se le **APERCIBE**, sujetar el funcionamiento de sus actividades a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

SEXTO.- Asimismo se le hace del conocimiento al inspeccionado, a efecto de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

SÉPTIMO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios Sistema escinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.



MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NÓVENO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal del monto total de la multa, en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, y 173 parte II, fracción de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que deberán garantizar el interés fiscal del monto total de la multa, en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Licenciado Alfonso García González número 198, Colonia Profesores Federales, municipio de Mexicali, estado de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la

MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

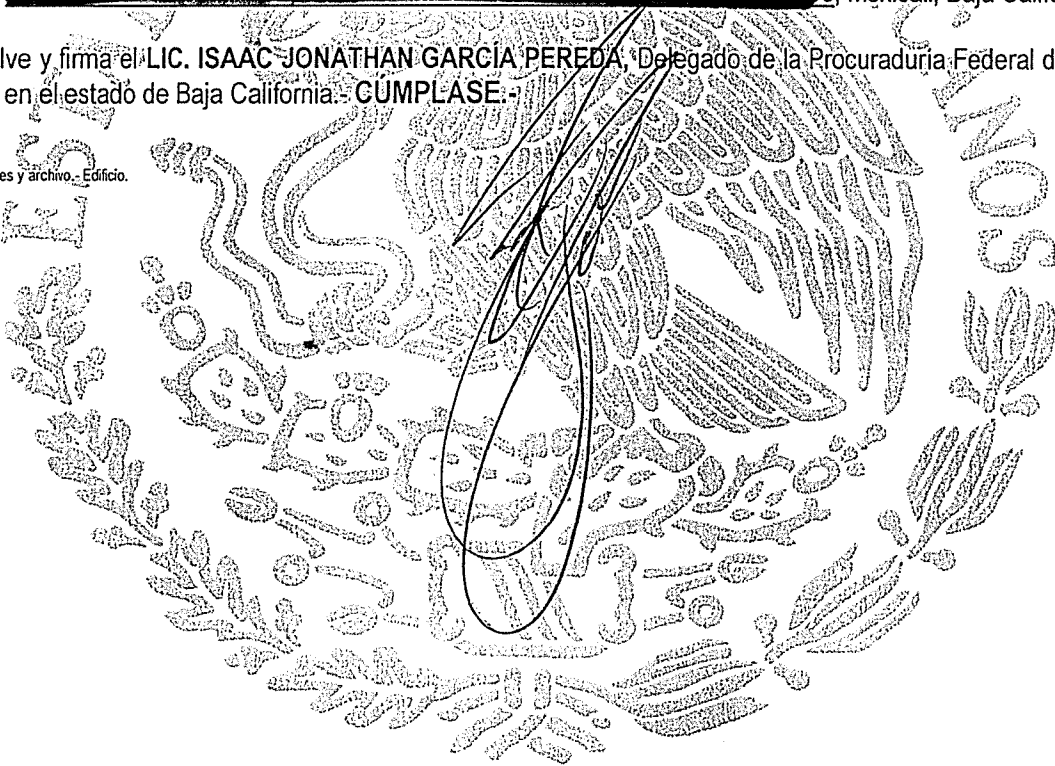
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González, número 198, Colonia Profesores Federales, municipio de Mexicali, estado de Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- En términos de los artículos 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a los ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en los domicilios ubicados en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, municipio de Mexicali, estado de Baja California, y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Mexicali, Baja California.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CÚMPLASE.**

C.c.p. Original de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
IJOP/JAL/MASV



MULTA: \$20,816.04 M.N. (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS
PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas: N/A.